

Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º	Categoría	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
Semanal							
Mayordomo	4.067	3.986	3.904	Ayudante de tundosas	280	274	268
Encargado	3.311	3.248	3.179	Ayudante de tejedor	280	274	268
Contra maestre telares	2.933	2.874	2.816	Clasificador de almacén	280	274	268
Contra maestre tundosas	2.933	2.874	2.816	Lector-tejedor	280	274	268
Ayudante contra maestre	2.562	2.511	2.460	Copista de dibujos	280	274	268
Diario							
Tejedor Gripper-Jacquard doble tela	366	358	351	Clasificador de chenilla	280	274	268
Gripper-Jacquard moqueta	344	337	330	Clasificador de dibujo	280	274	268
Tundidor	333	327	320	Ayudante de almacén	280	274	268
Almacenero	323	316	310	Repasador-traspasador	259	252	248
Tejedor de moqueta lisa	312	306	296	Repasador preparación	247	242	237
Oficial de encolado	301	295	289	Repasador acabados	247	242	237
Oficial pesador de plegaderas	290	284	279	Oficial de máquinas «Overlock»	247	242	237
Cortador de chenilla	290	284	279	Oficial de máquinas de orillos	247	242	237
Urdidor de spool	290	284	279	Oficial de máquina de flecos	247	242	237
Tejedor de chenilla	290	284	279	Bobinador	247	242	237
Ayudante de encolado	290	274	268	Ayudante de cortador	247	242	237
				Filetero de moqueta	226	221	217
				Enrollador	226	221	217
				Peón	215	211	208

MINISTERIO DE COMERCIO

8071 ORDEN de 18 de abril de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Ajudías	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una madura-		

Pesetas 100 Kg. netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ción mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.					
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A 1 a 1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1 a-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D 1-c	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A 1-b-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D 2 b	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
— Roquefort	04.04 C-1	1	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B-1-a-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 B-1-a-2	8.117
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b 1	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:			Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1 b 2	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D 1-a	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
			Quesos Camembert, Brie, Talleggio, Maroilles, Coulommie, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pegetas 100 Kg. netos
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Queso con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1974.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8072 ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 27 de febrero de 1969, que desarrolla el Decreto sobre publicidad exterior.

Ilustrísimo señor:

Desde la promulgación del Decreto regulador de la publicidad exterior y de la Orden de 27 de febrero de 1969 por la

que se dictan normas para su desarrollo, el fenómeno de la publicidad, y en especial el de la publicidad exterior, ha adquirido una nueva proyección y trascendencia que, unida a la experiencia en este campo y junto al periodo de tiempo transcurrido, suficiente para efectuar una nueva regulación, aconsejan, para lograr mayor rapidez, eficacia y celeridad en la actuación administrativa, modificar el artículo 5.º de la citada Orden de 27 de febrero de 1969.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 5.º de la Orden de 27 de febrero de 1969 por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 917/1967, de 20 de abril, quedará redactado de la siguiente manera:

1. Las Delegaciones Provinciales del Departamento emitirán el informe a que se refiere el artículo 11 del Decreto 917/1967, de 20 de abril, y lo remitirán directamente a la autoridad competente por razón del lugar.

2. Cuando se trate de Municipios incluidos en una zona turística de interés nacional, así como de conjuntos o urbanizaciones que posean la calificación de Centro de Interés Turístico Nacional, además del informe de la Delegación Provincial, será preceptivo el emitido por la Dirección General de Ordenación del Turismo. En tales casos, las Delegaciones Provinciales trasladarán las solicitudes, juntamente con su informe, a la Subdirección General de Actividades Publicitarias, la cual, una vez evacuado informe de la Dirección General de Ordenación del Turismo, procederá a devolverlo a la Delegación Provincial, para su envío a la autoridad competente por razón del lugar.

3. Cuando se planteen dudas a la Delegación Provincial competente sobre el sentido del informe, bien porque el caso presentado no esté explícitamente contemplado en los artículos 2.º al 10 del Decreto 917/1967, de 20 de abril, bien porque no aparezca debidamente justificada la legitimidad del solicitante para la actividad publicitaria de que se trate, o por cualquier otra causa fundamentada, deberá aquélla elevar el caso a la Subdirección General de Actividades Publicitarias, a quien corresponderá la emisión del informe preceptivo.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de abril de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Hmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

8073 DECRETO 990/1974, de 18 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Antonio Barrera de Irimo, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Francisco Ruiz-Jarabo Baquero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

8074 DECRETO 997/1974, de 18 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Alfredo Santos Blanco, con motivo de su viaje